

#### DECRETO No. LXVII/RFLEY/0632/2023 I P.O. UNÁNIME

Comisión de Igualdad LXVII LEGISLATURA DCI/15/2023

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 07 de marzo del año 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de ampliar y garantizar la aplicación de las órdenes de protección en los casos de violencia política contra las mujeres, en razón de género.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 09 de marzo del año 2023, tuvo a bien turnar a quienes



DCI/15/2023

integramos esta Comisión de Igualdad la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

"Es obligación de los Estados condenar todas las formas de violencia, haciendo un especial énfasis en la que se comente en contra de las mujeres, ya que constituye una flagrante violación a los derechos humanos, así como a las libertades fundamentales, por lo que se vuelve indispensable adoptar políticas públicas, las cuales estén encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Podemos definir como violencia contra las mujeres, como toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

En el mismo sentido podemos distinguir como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la que consiste en toda acción u omisión dirigida a una mujer, por el hecho de ser mujer, que obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de su encargo.

Según estadísticas del Instituto Nacional Electoral, a la primera quincena de enero del año en curso, 260 personas están inscritas en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las cuales 215 son hombres y 45 son mujeres. Según el listado el INE, tiene 294 registros los cuales fueron ordenados por distintas autoridades, 260 de los cuales ya



DCI/15/2023

han sido sancionados en algunos casos en más de una ocasión por cometer Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por entidad federativa, los Estados con mayor número de personas sancionadas son: Oaxaca (82), Veracruz (36), Tabasco (29), Chiapas (18), Baja California (14), Baja California Sur (13), Sonora (12), Chihuahua y Guanajuato (9 cada uno).

Por cargo, el mayor porcentaje de personas sancionadas corresponde a "presidenta o presidente municipal" con 20.38% (53 personas), seguido por "ciudadana o ciudadano", con 18.46% (48); "regidora o regidor", con 13.08% (34); "periodista" con el 10.38% (27); autoridades pertenecientes a los Sistemas Normativos Internos, con 6.92% (18 personas) y "servidora o servidor público" con el 6.15% (16).

Respecto al ámbito territorial, de los 294 registros ordenados, 211 corresponden al nivel municipal (71.77%); 47 al estatal (15.99%) y 36 al nacional (12.24%).

Las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside precisamente en el artículo 1º Constitucional, estos mecanismos de auxilio cobran una gran relevancia para salvaguardar la integridad de los derechos de las mujeres que por desgracia han sido víctimas de violencia política.

Por lo que se vuelve indispensable acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano Estatal, garantizando de esta forma que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos, y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las ordénenos de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo, esto en cumplimiento de la



DCI/15/2023

recomendación del Comité de la CEDAW hecha en México en el año 2012.

No debe estar a discusión alguna en actuar de manera diligente una vez que la autoridad tiene conocimiento de una situación en la que se afirman por la víctima, probables actos de violencia de cualquier índole, menos deberá estar en discusión o espera de autorización de la adopción de las medidas que sean necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos, persona, familia y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de las mujeres, para que de manera inmediata y eficaz, se identifiquen vulnerabilidades y se actúe de manera pronta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, no solo para conservar la materia del litigio, sino para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto. Considerando que la justicia cautelar debe atender al derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución General, en tanto que su finalidad es garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, con independencia de la ejecutividad de una resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continue o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección especifica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En este sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades que causan un daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo y en su caso fatal. Así, las medidas cautelares forman parte de los



DCI/15/2023

mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país. Esta Ley nace precisamente de la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Las condiciones jurídicas establecidas en la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en adelante la Ley General, fueron dispuestas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obliga para los tres órdenes de gobierno. Establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

De esta manera, al encontrarse un mecanismo protector que busca erradicar la violencia hacia las mujeres, tenemos que en el estado de Chihuahua se encuentra vigente la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la cual también contiene disposiciones normativas que prevén un mecanismo contenido a partir del articulo 12-a, en el que advierte la definición de dichas órdenes de protección, así como la clasificación de dichas ordenes, ello de acuerdo a lo previsto por el articulo 12-b, el cual en su párrafo segundo dispone que, las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Este mecanismo previsto en la Ley Estatal, a pesar de tener una finalidad especifica, es diverso al menos en temporalidad en relación



DCI/15/2023

a la ley General en la que se establece una temporalidad de duración de dichas ordénenos de protección de al menos 60 días, los cuales pueden prorrogarse 30 días más o bien, hasta que dure la investigación.

Las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, recordemos que la vida es el bien más preciado que tiene el ser humano, sin olvidar que la integridad física y psicoemocional de una persona víctima de violencia que puede verse afectadas por personas agresoras, debe constituir un bien que debe garantizarse su protección, dado que si la autoridad administrativa y en su caso jurisdiccional, la vida de mujeres termina, recordemos que en el tema de los feminicidios, no está permitido descuido alguno por parte de las autoridades estatales, municipales y de la federación.

Al realizar un comparativo entre ambas legislaciones y al tener a la vista un formato de una orden emitida por el Agente del Ministerio Publico del Estado de Chihuahua, encontramos que la persona funcionaria se apega a las disposiciones de la Ley General, y esto es atendible dado que la Ley General ofrece una temporalidad amplia. Esto es así, ya que si atendemos las disposiciones de la Ley Estatal encontramos que las mismas pueden ser otorgadas por 72 horas, lo cual no significa que terminando dicho periodo van a dejar de tener efectos sino se atiende las disposiciones que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé, ello si analizamos el artículo 137, denominado medidas de protección, el cual establece que, el Ministerio público bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la víctima, para ello dispone diversas medidas de protección.



# Comisión de Igualdad

DCI/15/2023

No se debe perder de vista que, el propio numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su párrafo segundo que, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II, y III, esto es: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre y; separación inmediata del domicilio, deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de medidas cautelares correspondientes. No obstante, de existir dicho requisito a la fecha no se ha verificado dicho impulso procesal de acudir ante el Juez de control a efecto de ratificar o modificar dichas medidas de protección.

Recordemos que, una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos, y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de estos derechos, esto, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como Legisladores y Legisladoras, debemos tener presentes que la tutela preventiva es un mecanismo que puede salvar vidas, lo cual es más importante que imponer penas cuando estas ya han sido arrebatadas.

Es importante que la autoridad, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman probables actos de violencia política en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de las mujeres, para que de manera inmediata y eficaz, se identifiquen vulnerabilidades y se actúe de manera pronta, aspecto que de alguna manera se encuentra limitado, esto si atendemos a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12-a de la ley Estatal del derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral cuentan con una acción limitada solo para solicitar a



DCI/15/2023

las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección

Es en mérito de lo expuesto que, una vez analizado las disposiciones que contiene la legislación en el estado de Chihuahua, no solo en la Ley Estatal del derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino también en la Ley electoral vigente en el Estado de Chihuahua, se estima la necesidad de reforzar las disposiciones normativas que limitan el actuar de las autoridades electorales y que brindan la posibilidad de que las mismas se pronuncien y otorguen medidas de protección en aquellos casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Igualdad, formulamos las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

II.- Con la presente iniciativa, se pretende reformar la respectiva norma local a fin de reforzar la aplicación de las órdenes de protección que se brindan a las mujeres víctimas de violencia.



DCI/15/2023

III.- Como antecedente a la propuesta en estudio, es necesario atender al concepto de "violencia contra la mujer" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH) la cual señala: "la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

Para autoras como Marcela Lagarde la violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres; este tipo de violencia sintetiza, además, formas de violencia sexista y misógina, clasista, etaria, racista, ideológica y religiosa, identitaria y política. Esta violencia contra las mujeres es muchas veces socialmente tolerada y hasta justificada, esto sucede así porque culturalmente se ha construido la idea de inferioridad y subordinación del sexo femenino, erigida desde una mirada androcéntrica, en la que dicha violencia puede ser ejercida de manera consciente, para perpetuar el poder y el control masculino sobre la mujer, o de manera inconsciente por efecto de una serie de normas y patrones culturales que la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108. Disponible en: <a href="https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf">https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf</a>



DCI/15/2023

validan. En ambos casos busca reforzar la subordinación femenina (Lagarde, en Russell y Harmes, 2006).<sup>2</sup>

**IV.-** Tanto a escala internacional como nacional han existido importantes esfuerzos jurídicos por evitar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

A nivel internacional, destacamos las obligaciones de los estados parte en la materia:

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)<sup>3</sup>, en su artículo 3 establece: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Violencia contra las Mujeres, marco jurídico nacional e internacional. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Cámara de Diputados. Pág. 13. Disponible en: <a href="http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxi/marcjur viol convmujr.pdf">http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxi/marcjur viol convmujr.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Disponible en: <a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women</a>



DCI/15/2023

- 2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>4</sup> señala en el artículo 1.1. "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
- 3. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará),<sup>5</sup> en el artículo 7 refiere "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia ..."
- La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala en su artículo
   que: "El Estado actuará con la debida diligencia para prevenir,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible en: <a href="https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf">https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible en: <a href="https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html">https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html</a>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Disponible en: https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf



DCI/15/2023

investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política ..."

V.- En esta misma línea, si bien es cierto que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW en su Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19,7 señala en su párrafo 6, que:

"6. A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf



DCI/15/2023

VI.- En el ámbito nacional de las acciones legislativas sobre este tema particular, destacamos la instrucción establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 2, que a la letra dice: "La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano."

VII.- Ahora bien, en el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la federación y las entidades federativas es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las victimas tanto directas como indirectas. Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres.

Frente a las situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de las órdenes de protección, las cuales tienen como objetivo conminar al agresor a abstenerse de



DCI/15/2023

hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de las mujeres.

**VIII.-** En este orden de ideas, el objetivo de la iniciativa en estudio, puede concretarse en cuatro puntos:

Primero. Otorgar al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral la facultad de otorgar medidas (órdenes) de protección en casos urgentes cuando carezcan de competencia para conocer el asunto, es decir en asuntos que no consistan en violencia política por razones de género.

Segundo. Modificar la temporalidad de las órdenes de protección con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tercero. Adicionar un artículo a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer la obligación de las personas servidoras públicas y autoridad jurisdiccional o administrativa de comunicar a la Fiscalía cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito en contra de una mujer, cuando tenga conocimiento del mismo. Tratándose de autoridades jurisdiccionales o administrativas añade además la obligatoriedad de llevar un registro de los acuses correspondientes de su actuación en dichos casos.



DCI/15/2023

Cuarto. Reformar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua a fin de que el Instituto Estatal Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva otorgue a mujeres órdenes de protección en casos urgentes, aún y cuando carezca de competencia para conocer el asunto.

Al respecto, debemos señalar que uno de los imperativos del sistema constitucional mexicano, que rige en el ejercicio de la función legislativa, consiste en que toda ley ordinaria debe ser acorde con los postulados constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, uno de los principios que ante todo se debe respetar en la emisión de una norma, es el relativo al de la legalidad que rige en los actos de autoridad, el cual constituye una de las bases fundamentales del Estado de derecho. En este sentido, el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 14 de la propia Carta Magna, prevé:



"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

1

De los preceptos transcritos se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al efecto en estado de indefensión, ya que al no conocer la norma que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se otorga al gobernado la oportunidad de examinar si la actuación



DCI/15/2023

de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, el apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo y el carácter con que lo haga.

En consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que éste último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Por el razonamiento anterior, y a fin de evitar la emisión de actos legislativos evidentemente inconstitucionales, es que no consideramos viable la propuesta referida, respecto de que el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral otorguen órdenes de protección en asuntos que no sean de su competencia, quedando a salvaguarda su facultad de otorgarlas cuando se trate casos de violencia política por razones de género, como hasta el día de hoy lo hacen, con bases a sus atribuciones.



# Comisión de Igualdad

DCI/15/2023

El segundo planteamiento propuesto consiste en modificar la temporalidad de las órdenes de protección. En este sentido consideramos apropiado y justificado reformar la temporalidad efímera de las órdenes de protección que actualmente establece nuestra ley estatal con una "temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan."

Advertimos, que en la práctica resulta complejo para las mujeres solicitar una prórroga de la misma, y durante el procedimiento de solicitud, la víctima queda en estado de indefensión. Por lo que es comprensible que las y los iniciadores propongan una temporalidad de "hasta 60 días, prorrogable por 30 días más y expedida dentro de las 8 horas siguientes al hecho que la genera."

Sin embargo, tras el análisis de este punto, consideramos apropiado homologar la disposición local con la Ley General a fin de que la temporalidad de las órdenes de protección sea mucho más extensa, que tengan "una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan."



Respecto al tercer planteamiento propuesto, adicionar un artículo a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer la obligación de las personas servidoras públicas y autoridad jurisdiccional o administrativa de comunicar a la Fiscalía cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito en contra de una mujer, cuando tenga conocimiento del mismo; no omitimos mencionar que dicha obligación se encuentra ya contenida en el artículo 222, párrafos primero y segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a la letra enuncia:

#### "Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes."



DCI/15/2023

De la misma manera, el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala:

"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- *I.* ...
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. a la X. ..."

Ahora bien, entendemos que la propuesta no busca tipificar una conducta, sino hacer énfasis en las obligaciones que tienen las autoridades y la sociedad frente a la violencia contra las mujeres; por lo que reparamos oportuno la adición planteada a la ley estatal.

Por último, atendiendo al cuarto punto de reforma planteado, correspondiente a reformar diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua a fin de que el Instituto Estatal Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva otorgue a mujeres órdenes de protección en casos urgentes, aún y cuando carezca de competencia para conocer el asunto; consideramos improcedente tal planteamiento, bajo los argumentos



DCI/15/2023

señalados con anterioridad en la propuesta de adicionar un último párrafo al artículo 12-a de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**IX.-** A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar las reformas que se proponen, así como los cambios de redacción propuestos en la reunión de trabajo de la Comisión:

Texto vigente	Iniciativa	Comisión
CAPÍTULO PRIMERO BIS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	CAPÍTULO PRIMERO BIS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	Propuesta no procedente
ARTÍCULO 12-a. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	ARTÍCULO 12-a. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	
En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el	En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el	



DCI/15/2023

Instituto Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Instituto Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Tratándose de asuntos fuera de la competencia de las autoridades descritas en el que párrafo antecede. cuando sean advertidas por estas un riesgo inminente la víctima, para integridad personal o su libertad, el dictado de las medidas de protección en urgentes, casos podrán emitirlas de manera cautelar, aun y cuando carezcan de competencia para conocer el asunto, solo por el tiempo necesario y hasta que la autoridad competente tenga conocimiento y emita un pronunciamiento al respecto.

ARTÍCULO 12-b. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia.
- II. Preventivas.
- III. De naturaleza civil.

ARTÍCULO 12-b. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- De emergencia.
- II. Preventivas.
- III. De naturaleza civil.

ARTÍCULO 12-b. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- De emergencia.
- II. Preventivas.
- III. De naturaleza civil.



DCI/15/2023

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección de emergencia preventivas tendrán una duración de hasta 60 días, pudiendo prorrogarse por el tiempo que dure investigación o hasta que el riesgo para la víctima haya cesado deberán expedirse dentro de las 8 siguientes conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección de emergencia preventivas **tendrán** una duración de hasta 60 días. prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para víctima V deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

No existe correlativo

ARTÍCULO 12-i. Quien en ejercicio de **funciones** públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña, está obligado a comunicarlo por escrito y sin demora alguna a la Fiscalía Especializada que corresponda, dejando constancia de ello en el la dependencia en la que se actúe.

En el caso de que la autoridad jurisdiccional o administrativa, tengan conocimiento dentro de los asuntos que son sometidos a su jurisdicción o

ARTÍCULO 12-i. Quien en ejercicio de **funciones** públicas tenga conocimiento de probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente Público, Ministerio proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las



DCI/15/2023

conducta que pueda ser constitutiva de delito, con independencia de que de vista al Agente del Ministerio Publico de su adscripción, deberá hacerlo del conocimiento en los términos señalados en el párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente correspondiente.	competencia, de cualquier	sanciones
independencia de que de vista al Agente del Ministerio Publico de su adscripción, deberá hacerlo del conocimiento en los términos señalados en el párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	conducta que pueda ser	correspondientes.
vista al Agente del Ministerio Publico de su adscripción, deberá hacerlo del conocimiento en los términos señalados en el párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	constitutiva de delito, con	
Publico de su adscripción, deberá hacerlo del conocimiento en los términos señalados en el párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	The same of the sa	
deberá hacerlo del conocimiento en los términos señalados en el párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	vista al Agente del Ministerio	
conocimiento en los términos señalados en el párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	Publico de su adscripción,	
términos señalados en el párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	deberá hacerlo del	
párrafo que anterior, debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	conocimiento en los	
debiendo llevar un registro interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	términos señalados en el	
interno de los acuses correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	párrafo que anterior,	
correspondientes, con independencia de que se deje constancia en el expediente	debiendo llevar un registro	
independencia de que se deje constancia en el expediente	interno de los acuses	
deje constancia en el expediente	correspondientes, con	
expediente	independencia de que se	
	deje constancia en el	
correspondiente.	expediente	
	correspondiente.	

Ley Electoral del Estado de Chihuahua				
Texto vigente	Iniciativa	Comisión		
Artículo 281 QUATER. Se deroga.  [Artículo derogado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]	del Instituto, instruirá el	Propuesta no procedente		



DCI/15/2023

iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la secretaria Ejecutiva dará vista de para inmediato que proceda otorgarlas a conforme a sus facultades y competencias

Tratándose de asuntos fuera de la competencia del Instituto, cuando se advierta un riesgo inminente para la víctima, integridad SU personal o su libertad, el dictado de las medidas de protección en casos urgentes podrán emitirlas de manera cautelar, aun y cuando carezcan de competencia para conocer el asunto, solo por el tiempo necesario y hasta que la autoridad competente tenga conocimiento y emita pronunciamiento respecto.

2 al 6...

#### Artículo 287 BIS

#### En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría

#### Artículo 287 BIS

 En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría

#### Propuesta no procedente

25



DCI/15/2023

Ejecutiva	del	Ins	tituto
Estatal		Elec	ctoral
ordenará	er	ı f	orma
sucesiva	ini	ciar	el
procedimi	ento	. Cu	ando
las me	edida	2K	de
protección	า		sean
competer	ıcia	de	otra
autoridad, la Secretaría			
Ejecutiva	dará	vist	a de
inmediato	po	ara	que
proceda	a c	otorg	garlas
conforme		a	SUS
facultades	S		У
competer	icias.		

2) a 9) ...

Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará forma en sucesiva iniciar el procedimiento. Cuando las medidas protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva advierta un riesgo inminente para víctima, su integridad personal o su libertad, el dictado de las medidas de protección en casos urgentes podrán emitirlas de manera cautelar, aun y cuando carezcan competencia para conocer el asunto, solo por el tiempo necesario y hasta que la autoridad competente tenga conocimiento y emita un pronunciamiento al respecto.

2) a 9) ...

1) a 7). ...

Cuando

Artículo 289.

Artículo 289.

Propuesta no procedente

1) a 7). ...

Cuando considere necesario la adopción de de protección, órdenes tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, que sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de

necesario la adopción de órdenes de protección, tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, que sean

se

considere

competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de



DCI/15/2023

inmediato a la autoridad correspondiente para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

inmediato a la autoridad correspondiente para que proceda otorgarlas conforme a sus facultades y competencias, sin perjuicio de que al advertir un riesgo inminente para la víctima. su integridad personal o su libertad, emitirá las medidas de protección en casos urgentes manera cautelar aue estime necesarias aun y cuando carezcan de competencia para conocer el asunto, solo por el tiempo necesario y hasta que la autoridad competente tenga conocimiento y emita un pronunciamiento al respecto.

X.- En cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio "Buzón Legislativo Ciudadano" de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objetivo brindar protección a las mujeres, de garantizar el disfrute de sus derechos humanos y de que puedan vivir una vida libre de violencia, quienes integramos la Comisión de Igualdad, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:



#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 12-b, segundo párrafo; y se **ADICIONA** un artículo 12-i; ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12-b. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 12-i. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.



Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



DCI/15/2023

## ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE IGUALDAD, EN REUNIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

#### POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD				
	INTEGRANTES	A FAVOR	<b>EN CONTRA</b>	ABSTENCIÓN
	DIP. IVÓN SALAZAR MORALES PRESIDENTA	Fulcy*		
	DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES SECRETARIA			
	DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ VOCAL	Maeisela Teacras M.		
	DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			
	DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO VOCAL			



DCI/15/2023

DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ VOCAL	Jan
DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ VOCAL	longo Onest

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Igualdad, que recae en la iniciativa identificada con el número 1771.